



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRÍGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) y del requerimiento de título judicial de la parte demandante.

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES. -

- MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR): interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, el cual decidió modificar de manera oficiosa la actualización del crédito hasta el 20 de septiembre de 2021, además ordenó entregar al ejecutante los depósitos judiciales que se encontraban previamente constituidos. Solicita reponer la decisión, descontando la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36.137.735), entregar los depósitos judiciales que no son objeto de litigio al ejecutante, con el fin de cumplir con la obligación no discutida. Por consiguiente, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y dejar a disposición del Despacho el remanente existente a favor de la ejecutada.

Los argumentos del recurso los enfoca en tres (3) puntos, así:

- (i) Se objeta la suma reconocida por NUEVE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.011.562), que corresponden a los intereses moratorios entre el primero (1º) de enero al 20 de septiembre de 2021, por considerar que fue la entidad ejecutada que solicitó la actualización del crédito. Al efecto, señala que la solicitud de actualización del ejecutante es posterior a la terminación del proceso, es decir, es extemporánea.
 - (ii) Aduce que se liquida erróneamente la tasación de los honorarios profesionales por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.310.625), sin tener en cuenta que el valor inicial del mandamiento ejecutivo por \$280.000.000, con una tasa máxima del 7.5% del valor, con un total de \$21.000.000, dejando una diferencia de \$24.000.000 menos que la aprobada.
 - (iii) Afirma que la suma de los títulos ordenados a favor del ejecutante es de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$162.109.872), superando el valor del crédito actualizado por CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$158.983.699), generándose una diferencia de \$3.126.173, siendo viable terminar el proceso por pago total de la obligación.
- PARTE EJECUTANTE: El apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia.



II. TRASLADO DEL RECURSO.-

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte ejecutante solicita rechazar de plano la impugnación presentada por ser improcedente, no tener asidero jurídico, pues se hace alusión a decisiones que ya se encuentran en firme, con lo que se busca injustificadamente dilatar el proceso. De este modo, insiste en que se continúe con la ejecución, dado a que todavía el crédito se encuentra vigente y la demandada no ha cancelado la totalidad del mismo.

Aduce, que la liquidación del crédito fue verificada por la Profesional Universitaria Grado 12 Contadora Liquidadora de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, quien realizó su gestión y ordenó su liquidación hasta el 20 de septiembre de 2021, lo que demuestra que no se ha tenido en cuenta el capital y los intereses generados hasta la fecha actual, es decir, hasta el mes de agosto del presente año, faltando por liquidar el capital más los intereses de 11 meses que han transcurrido, motivo por el cual solicita que se mantenga incólume el auto del 11 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: *“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 11 de agosto de 2022, se notificó por el Estado No. 029 del 12 de agosto de 2022 y el recurso de reposición se presentó el 18 de agosto de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal. En lo que atañe a los puntos de disenso del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) contra el auto recurrido, procede el Despacho a surtir su análisis en el siguiente orden:

Primero, el apoderado de la ejecutada objeta el valor de los intereses moratorios entre el primero (1º) de enero al 20 de septiembre de 2021, en razón a que la solicitud de la actualización del crédito que presentó el ejecutante es posterior a la terminación del proceso, es decir, es extemporánea.

Contrario a lo manifestado por la entidad ejecutada, el Despacho considera que no le asiste razón, en la medida en que revisado el expediente digital, se observa que el 17 de septiembre de 2021 se allegó por parte del ejecutante la solicitud de actualización del crédito (ítem No. 11 del expediente digital), que si bien en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación (ítem No. 9 del expediente digital), dicha decisión se ordenó dejar sin efectos en la providencia del nueve (9) de diciembre de 2021 (ítem No. 20 del expediente digital), que finalmente resolvió que por Secretaría se corriera traslado a las partes por el término de tres (3) días de la actualización del crédito que presentaron las partes, en cumplimiento del artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se determina que no tienen fundamento jurídico los argumentos de la ejecutada, manteniéndose el despacho en la decisión de reconocer la suma de NUEVE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.011.562) por concepto de intereses moratorios hasta el 20 de septiembre de 2021, conforme a la liquidación efectuada por la contadora.

Segundo, en cuanto a la liquidación errónea que señala la entidad ejecutada de la tasación de los honorarios profesionales, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.310.625), que deben ser descontados al valor de \$21.000.000, dejando una diferencia de \$24.000.000 menos que la aprobada. Frente a este punto de inconformidad, el Despacho se abstiene de abordar su estudio, en la medida en que dicho valor se liquidó y aprobó en el auto de fecha 16 de marzo de 2017, que consta a folio 104 del cuaderno No. 1 del expediente digital, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, no siendo viable en esta oportunidad procesal abordar el estudio de dicho asunto.

Tercero, el apoderado de la entidad ejecutada solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación, atendiendo a que la suma de los títulos ordenados a favor del ejecutante es de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$162.109.872), superando el valor del crédito actualizado por CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$158.983.699), generándose una diferencia de \$3.126.173.

Respecto a este punto, el Despacho considera que le asiste razón a la parte ejecutada en lo que incumbe al valor de los títulos judiciales, los cuales superan en una diferencia de \$3.126.173 el valor aprobado de la actualización de crédito, a la fecha del 20 de septiembre de 2021. Argumento suficiente para reponer el numeral tercero del auto de fecha once (11) de agosto de 2022, en el sentido de ordenar que se entreguen al apoderado de la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes, con la salvedad de que no superen el valor del crédito aprobado hasta la fecha anteriormente referenciada, junto con las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se observa que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto de fecha 11 de agosto de 2022, resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y atendiendo el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, excepcionando los argumentos del tercero punto, es decir, que procede el recurso en relación a los puntos primero y segundo del recurso de la entidad ejecutada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso, acoge el despacho la petición del apoderado de la parte ejecutada, en el sentido de entregar al ejecutante los títulos judiciales que no fueron objeto de inconformidad, en consecuencia, de los títulos judiciales que se ordena entregar a la parte ejecutante por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$158.983.699), se debe descontar TREINTA Y TRES MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS² (33.011.562) y entregarse al ejecutante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$125.972.137).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 11 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“TERCERO: Entréguese al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, con los cuales no se supere el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$158.983.699), que corresponde al valor de la actualización del crédito aprobado hasta el 20 de septiembre de 2021.”

Respecto a los demás numerales del referenciado auto, el Despacho dispone NO REPONER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000718205 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$125.972.137 y el segundo por la suma de \$3.801.969.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$125.972.137, al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

CUARTO: En el efecto diferido, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, en relación a los puntos primero y segundo de la estructura del recurso presentado, contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

QUINTO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en al parte que no es objeto de apelación. (se subraya).

² Atendiendo a que el despacho acogió la inconformidad en relación con la suma de \$3.126.173 que se había ordenado entregar de más.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037 Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c44048b23676ee0bed53638469f6b819898462098314c993dd5ed49390ec1c
Documento generado en 29/09/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: WILLIAN JOSE CAÑAVERA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00142-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 62 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e85afc0bf0910600eeddfa5d97da2804bd2e1ecf04345a0a62c9b42d9ae08**

Documento generado en 29/09/2022 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41c5a3594271ca0631644d07d3cff8d7d1da9edd878c4da33c0f48134a4cc2**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae5155dee0db9b088b267acd27e385f07abc9ea6b0a22b40e2cc0c6196b4b5**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMILCAR MANUEL TEHERAN MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 211 de febrero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5c6338fdbf84a2d1fcd7cf14110c0eaf0230cc69b920fe2ae54e6a6385c65**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00170-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
(...)

Por su parte, el artículo 157 del mismo código (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) señala que: *“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

A su vez, el artículo 161 del mismo código señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Entre tanto, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.* *Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- Estudiada la demanda, se observa que en el acápite de PRETENSIONES se solicita la nulidad de la Resolución No. 1163 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Municipio de San Martín y la No. 08282 del 4 de octubre de 2021, expedida por el Departamento del Cesar. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se solicita que “se restablezcan los derechos trasgredidos al demandante con los actos administrativos demandados y se reconozca por parte de las entidades demandadas los perjuicios sufridos por el actor.

Vistas las pretensiones aludidas, considera el despacho que las pretensiones segunda y tercera deben ser corregidas, pues la parte demandante deberá expresar de manera clara y precisa el restablecimiento que pretende por los derechos presuntamente trasgredidos con los actos administrativos demandados y determinar la condena que persigue. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA.

2.- Así mismo, se observa que la parte demandante no aportó la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de los actos administrativos demandados, constancia que debe ser acompañada con los anexos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

3.- Por otra parte, se observa que no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, de conformidad con el artículo 162-6 del CPACA en concordancia con el 157 ibídem.

4.- Tampoco se allegó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

5.- Finalmente, se tiene que con la demanda se acompañó el poder otorgado por el demandante al abogado JOSE LUIS GARCIA MONSALVE para que en su nombre y representación inicie y tramite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba14575bf6ec579df7ed284f4cb29150612f30d84b9c77428f4bbe621c89d3ae**
Documento generado en 29/09/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTES: LUIS MANUEL MISAT RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: CORPOCESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00190-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, *por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, en relación con los requisitos de la demanda y admisión de la demanda de grupo, establece:

ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
 - 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
 - 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- (...)

A su vez, el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- (...)
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- (...)
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- Estudiada la demanda, se observa que en el acápite de PRETENSIONES se solicita que se condene al Municipio de Chiriguaná- Cesar, Corpocesar y Departamento del Cesar, *al pago de los perjuicios materiales y morales causados por los incumplimientos con indexación e intereses a que haya lugar*, no obstante, se advierte que no se especifica el monto de los perjuicios reclamados. Luego, para el despacho las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas en relación con la indemnización de los perjuicios que se reclaman. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 52-3 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162-2 del CPACA.

2.- A su vez, se tiene que en relación con los demandantes ERICK JOSÉ QUIROZ CASTRO, VIRGILIO NAVARRO CERVANTES, KEYLA ROSA VIDES SALGADO, MANUEL ENRIQUE MOJICA OÑATE, JHON JAIRO MOJICA CASTRO, JUAN ROJAS HARCIA, ALBEIRO DAVID MOJICA SOTO, MARIA VICTORIA NAVARRO AMADOR y LILIANA AMDOR SALAS, no se indicó su domicilio, tal y como lo exige el artículo 52-2 de la Ley 472 antes citada. Por lo tanto, se debe corregir la demanda, indicando el domicilio de los referidos demandantes.

3.- Así mismo, se observa que no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, de conformidad con el artículo 52-3 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 162-6 del CPACA.

4.- Por otra parte, se tiene que con la demanda se acompañaron los poderes otorgados por los demandantes a la firma ENCISOABOGADOS SAS para que a través de sus abogados adelante la demanda de acción de grupo, no obstante, se advierte que los poderes otorgados por los señores VITALIA ROSA TORRES BALLESTEROS, RODRIGO CABALLERO MARTINEZ, DENIS RAMOS DIAZ y DIOVANIS JARABA JIMENEZ, no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando los referidos poderes debidamente diligenciados y otorgados, para efecto de proceder con la admisión.

5.- Finalmente, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el

numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo cual la parte actora debe corregir dicho yerro, haciendo el envío correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be85f4277038609de63f92aa2a34711ead3c92ce9e2be4f6f6d577cdc200ac**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSTRUMARC LTDA. Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00301-00

La UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO, integrada por las personas CONSTRUMARC LTDA., CFD INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 307.351.200) M/CTE., discriminados así:

- La suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.586.088), por concepto de capital, derivado de la obligación reconocida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 099 de 2015 suscrito entre las partes; y
- La suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 101.765.112), por concepto de intereses moratorios calculados con fundamento en la Ley 80 de 1993, artículo 4º, numeral 8º; detallados de la siguiente forma:

	PERIODO COBRADO	MONTO DEL CAPITAL	MONTO DE LOS INTERESES
1	26/06/2017	205.586.088	2055860,88
2	25/07/2017	205.586.088	2055860,88
3	25/08/2017	205.586.088	2055860,88
4	25/09/2017	205.586.088	2055860,88
5	25/10/2017	205.586.088	2055860,88
6	25/11/2017	205.586.088	2055860,88
7	25/12/2017	205.586.088	2055860,88
8	25/01/2018	205.586.088	2055860,88
9	25/02/2018	205.586.088	2055860,88
10	25/03/2018	205.586.088	2055860,88
11	25/04/2018	205.586.088	2055860,88
12	25/05/2018	205.586.088	2055860,88
13	25/06/2018	205.586.088	2055860,88
14	25/07/2018	205.586.088	2055860,88
15	25/08/2018	205.586.088	2055860,88
16	25/09/2018	205.586.088	2055860,88
17	25/10/2018	205.586.088	2055860,88
18	25/11/2018	205.586.088	2055860,88
19	25/12/2018	205.586.088	2055860,88
20	25/01/2019	205.586.088	2055860,88
21	25/02/2019	205.586.088	2055860,88
22	25/03/2019	205.586.088	2055860,88
23	25/04/2019	205.586.088	2055860,88
24	25/05/2019	205.586.088	2055860,88
25	25/06/2019	205.586.088	2055860,88
26	25/07/2019	205.586.088	2055860,88
27	25/08/2019	205.586.088	2055860,88

28	25/09/2019	205.586.088	2055860,88
29	25/10/2019	205.586.088	2055860,88
30	25/11/2019	205.586.088	2055860,88
31	25/12/2019	205.586.088	2055860,88
32	25/01/2020	205.586.088	2055860,88
33	25/02/2020	205.586.088	2055860,88
34	25/03/2020	205.586.088	2055860,88
35	25/04/2020	205.586.088	2055860,88
36	25/05/2020	205.586.088	2055860,88
37	25/06/2020	205.586.088	2055860,88
38	25/07/2020	205.586.088	2055860,88
39	25/08/2020	205.586.088	2055860,88
40	25/09/2020	205.586.088	2055860,88
41	25/10/2020	205.586.088	2055860,88
42	25/11/2020	205.586.088	2055860,88
43	25/12/2020	205.586.088	2055860,88
44	25/01/2021	205.586.088	2055860,88
45	25/02/2021	205.586.088	2055860,88
46	25/03/2021	205.586.088	2055860,88
47	25/04/2021	205.586.088	2055860,88
48	25/05/2021	205.586.088	2055860,88
49	15/06/2021	205.586.088	1027930,44
TOTAL, INTERESES DE MORA			101.765.112

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones *formales* y *de fondo*.

Las condiciones *formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones *de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones *claras, expresas y exigibles* a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es *expresa*, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La *claridad* de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la *exigibilidad*, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

«ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)».

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la UT VÍAS SAN BERNARDO a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR), mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero derivada del Contrato de Obra Pública No. 099 de fecha 10/09/2015, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Acta de fecha 13/08/2015, de constitución de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO entre las personas naturales y jurídicas CONSTRUMARC LTDA., CFD INGENIERÍA S.A.S., RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN;
- «CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 099 DE 2015 – PROCESO DE LICITACIÓN No. LP-005 DE 2015», de fecha 10/09/2015, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO y el MUNICIPIO DE PELAYA, cuyo objeto refiere la «PAVIMENTACIÓN DE VÍAS EN CONCRETO RÍGIDO Y OBRAS DE URBANISMO COMPLEMENTARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO, MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR»;
- Acta de inicio «real y efectivo» del contrato de obra No. 099 - 2015 de fecha 22/02/2016;
- Acta de «iniciación de la etapa No. 1 (Revisión de Estudios Técnicos y Diseños) del contrato No. 099 de 2015, el día 22 del mes de febrero del año 2016»;
- Acta de «terminación de la etapa No. 1 (preconstrucción) del contrato de obra No. 099-15, el día 7 del mes de marzo del año 2016»; y
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 099 de 2015, de fecha 25/07/2017;

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades

públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13 de febrero de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

“(…) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estar a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.” (Subrayas del Despacho).

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del MUNICIPIO DE PELAYA, derivada del «CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 099 DE 2015 – PROCESO DE LICITACIÓN No. LP-005 DE 2015», suscrito entre el Alcalde Municipal de Pelaya y el representante legal de la Unión Temporal, el cual estipuló:

«(…) CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO: Además de las consagradas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993: 1. Pagar al CONTRATISTA el valor del contrato (...) **CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO:** El valor presupuestado se adopta teniendo en cuenta los valores unitarios estipulados en el pliego de condiciones, dentro de un límite o techo presupuestal de DOS MIL TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (\$2.033.922.524,00) M/CTE, incluidos los impuestos a que haya lugar. Las partes contratantes declaran que cuando por circunstancias especiales calificadas previamente por el interventor y aprobadas por la Oficina gestora haya necesidad de modificar el valor o el plazo del presente contrato, celebrarán un contrato adicional de acuerdo a las disposiciones legales. El valor del contrato adicional no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada expresada en salarios mínimos mensuales vigentes. Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas una vez suscrito el contrato, efectuando el registro presupuestal siendo requisito para que pueda iniciarse la ejecución del contrato, la adición y prórroga de la cuantía otorgada. Las relacionadas con el plazo solo requerirán firma del jefe de la Entidad Contratante y prórroga de la garantía (sic)».

El acta de liquidación del contrato de obra No. 099 de 2015 suscrito por las partes en fecha 25/07/2017, estipuló en su contenido lo siguiente:

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO/APELACION AUTO

«(...) BALANCE PRESUPUESTAL

VALOR INICIAL	\$ 2,033,922,524.00
VALOR ADICIÓN No. (SEGÚN SEA EL CASO	
VALOR INICIAL MAS ADICIONES	\$ 2,033,922,524.00
VALOR ANTICIPO / PAGO ANTICIPADO	\$ 1,016,961,262.00
VALOR AMORTIZADO DEL ANTICIPO	\$ 1,016,961,262.00
REEMBOLSO RENDIMIENTOS FINANCIEROS ANTICIPO	\$ 4,584,534.48
VALOR EJECUTADO SIN AJUSTES	\$ 2,033,922,524.00
AJUSTES (SI APLICA)	
VALOR TOTAL EJECUTADO MAS AJUSTES	\$ 2,033,922,524.00
TOTAL PAGADO POR FONADE	\$ 1,828,336,436.00
VALORES REINTEGRADOS O A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA	
VALOR A PAGAR POR FONADE CONTRA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN	\$ 205,586,088.00

OBLIGACIONES PENDIENTES

FONADE	EL CONTRATISTA
Pagar al CONTRATISTA la suma de \$205.586.088 una vez se cumpla con el requisito de liquidación del contrato. NOTA: Las partes acuerdan que acorde con oficio con radicado No. 20172700188191 enviado por el Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo FONADE de conformidad con el balance financiero del contrato interadministrativo No. 2132736, los Registros Presupuestales No. 3042 vigencia 2017 y 3072 vigencia 2017 expedidos por FONADE y el Decreto de Incorporación de Recursos del Municipio No. 063 de 20/09/2017 y 096 de 27/07/2015; existe un saldo disponible de \$ 125.709.797, el cual corresponde al valor que podrá ser cobrado por el contratista contra acta de liquidación y demás requisitos requeridos para el pago, como pago parcial de liquidación. Respecto de los \$ 79.876.291,00 restantes, para el pago total de la liquidación del contrato, el contratista podrá cobrarlos como pago final.	Cobrar a FONADE la suma de \$ 205.586.088 una vez suscrita el acta de liquidación del contrato (...).

Pues bien, del acervo probatorio se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre las partes, siendo clara la obligación consignada en el acta de liquidación bilateral de fecha 25/07/2017, en la que da cuenta de un saldo en favor de los accionantes por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 205.586.088).

Así mismo, de la lectura del previamente citado artículo 297-3 del C.P.A.C.A., se extrae que el acta de liquidación del contrato por sí solo constituye el título ejecutivo, en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

No obstante, de la lectura del acta de liquidación bilateral del contrato, se estableció como obligación pendiente para el contratista el cobro a FONADE², entidad encargada del pago del saldo en mora, cumplimiento que no ha sido demostrado sumariamente por la parte ejecutante. En ese mismo orden, se reitera que en el título ejecutivo se estableció como responsable de la obligación pendiente a la misma FONADE-la cual no ha sido vinculada al presente litigio-, y no al MUNICIPIO DE PELAYA como la parte actora lo afirma.

² Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), denominado a partir del Decreto 495 de 2019 con el nombre de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio).

Finalmente, la UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO en su escrito se remite a la Ley 1551 de 2012 en su artículo 47, sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios; sin embargo, la parte ejecutante en su libelo demandatorio aporta las capturas del encabezado y la parte resolutive del acta que declara agotada la etapa conciliatoria, sin aportar copia íntegra del documento, lo cual queda como una mera constancia sin el soporte probatorio.

Corolario de lo anterior, este despacho judicial concluye que el título ejecutivo aportado contiene una obligación expresa, más NO es clara o exigible respecto del MUNICIPIO DE PELAYA, por lo que en consecuencia no existe obligación reclamable por parte del ejecutante a la entidad territorial demandada, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes.

TERCERO. TENER al doctor ROBERTO ARDILA CAÑAS como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7b65dee923224067c01bd41c2c5cd679b31f35063b191cf7783b1a59773adc**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00370-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el doctor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR).

ANTECEDENTES

El señor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“Solicito que la convocada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. DE LA GLORIA CESAR declare la nulidad del acto administrativo proferido el 27 de mayo de 2022.

Como consecuencia de la anterior declaración, realice el pago a favor del convocante de las siguientes sumas de dinero:

Primero: Solicito sea cancelada de manera inmediata y sin mayor dilación la suma de (\$3.225.428) correspondiente a los salarios del mes de noviembre de 2017.

Segundo: Solicito sea cancelada de manera inmediata y sin mayor dilación la suma de (\$3.225.428) correspondiente a los salarios del mes de diciembre de 2018.

Tercero: Solicito sea cancelada de manera inmediata y sin mayor dilación la suma de (\$3.126.808) correspondiente a la prima de navidad del año 2017.

Cuarto: Solicito sea cancelada de manera inmediata y sin mayor dilación la suma de (\$925.640) correspondiente a la prima de navidad del año 2018.

Quinto: Solicito sea cancelada de manera inmediata y sin mayor dilación la suma de (\$6.293.950) correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales como médico del servicio social obligatorio para el periodo 24/02/2017 al 24/02/2018.

Sexta: Solicito el pago de la indemnización por mora en el pago definida en el art 65 del código sustantivo del trabajo el cual asciende a (\$18.548.834,32)”.

Como hechos que fundamentan la solicitud de conciliación, se indicó que HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA laboró en el cargo de médico en el servicio social obligatorio entre los años 2017 a 2018. Sin embargo, a la finalización de su contrato la convocada no le pago sus salarios, prestaciones sociales, ni su liquidación como la ordena el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral.

Inconforme con lo expuesto, el demandante presentó peticiones de fecha 29 de marzo de 2019, 14 de abril de 2020 y seis (6) de mayo de 2022, por el no pago de sus derechos laborales, a lo que la demandada profirió respuestas en las que reconoció el derecho solicitado, pero no ordenó el pago de los mismos, argumentando crisis financiera de la entidad, en los siguientes términos:

“La ESE HOSPITAL SAN JOSE, DE LA GLORIA CESAR, es una entidad que desde hace más de 10 años afronta una crisis financiera y fiscal, razón por la que fuimos categorizados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución número 1342 DE 2019, como de ALTO



RIESGO, al presentar desequilibrio financiero. Debido a esta situación entramos en un programa de saneamiento fiscal y financiero con fundamento en el artículo 79 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 el cual establece una serie de condiciones y parámetros que deben tener en cuenta las Empresas Sociales del Estado (ESE) al momento de estructurar su programa. La obligación que tenemos con usted está establecida dentro de los pasivos y esperamos que una vez aprueben el programa por parte del Ministerio de Hacienda podamos cancelar esta obligación ya que en la actualidad la ESE no cuenta con recursos para cancelar vigencias anteriores como es su caso.”

Por último, el accionante ante la justificación para el no pago de los derechos laborales del convocante, procedió a convocar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. DE LA GLORIA CESAR a audiencia conciliación extra judicial, con el fin de llegar a un acuerdo frente al pago de los derechos laborales del profesional médico afectado.

CONCILIACIÓN

El 21 de julio de 2022 se efectuó la reunión del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), según consta en el Acta No. 011 de la misma fecha, y en constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité, en la que se manifestó:

“ANÁLISIS JURÍDICO.

Que la vinculación de la convocante finalizó en año 2017, la prestación de su servicio médico como SSO y en virtud de dicha vinculación se le adeuda por parte de la ESE HOSPITAL SAN JOSE, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.687.254) por concepto de salarios, prima de navidad y vacaciones.

Que la entidad considera viable minimizar los riesgos y detrimentos patrimoniales a que se vería avocada a entidad de no pagar estos derechos laborales adquiridos por el exfuncionario.

Sin embargo, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA que en virtud de esta obligación legal de la ESE de pagar estos rubros, el comité de conciliación plantea la necesidad de pagar a la extrabajadora el valor de liquidación de prestaciones sociales en 5 cuotas, cada una por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS pagaderos los días 14 o 15 de cada mes, iniciando el pago de estas cuotas a partir del mes de enero de 2023.

Esta propuesta se efectúa en atención a la falta de recursos y la difícil situación financiera que atraviesa la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ por su calificación de ALTO RIESGO de cierre en el Ministerio de Salud. Estas cuotas serán consignadas en la cuenta bancaria que disponga la convocante o su apoderado”.

Luego, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 133 del primero (1°) de agosto de 2022, celebrada por las partes ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dada la aceptación de la parte convocante sobre la propuesta de conciliación aportada por el hospital convocado, la delegada del Ministerio Público dispuso el envío del acta junto con sus anexos para efectos de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la Ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no

se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

- a. La debida representación de las personas que concilian; y b. la facultad de los conciliadores para conciliar. En el presente caso, por una parte, el señor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA acudió a través de apoderado de judicial con facultad para conciliar, tal como consta a folios 7 a 9 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital.

Por otra parte, la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR) acudió por intermedio de apoderada judicial, la doctora JULIET PAOLA FONSECA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 26.795.833 del municipio de La Gloria (Cesar) y tarjeta profesional No. 143.901 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente facultada para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 6 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, otorgado por la doctora ELENA MARÍA QUINTERO BONETT, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), debidamente nombrada en el Decreto No. 073 del primero (1°) de abril de 2020 y el Acta de Posesión No. 013 del primero (1°) de abril de 2020, que se observa a folio 10 del ítem No. 4 de anexo del expediente digital.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de controversia es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el incumplimiento en el pago de los derechos laborales del demandante, en su condición de médico de servicio social obligatorio de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), por valor de DIECIOCHO MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.687.254), que se cancelarán en cinco (5) cuotas cada una por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.737.450) pagaderos los días 14 o 15 de cada mes, iniciando el pago de estas cuotas a partir del mes de enero de 2023.

En consecuencia, se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, que si bien las pretensiones de la demandan superan el valor reconocido, lo cierto es que dicho valor se encuentra dentro del rango de los derechos laborales que son irrenunciables, pues el excedente corresponde a la pretensión de la sanción moratoria, que es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

- d. No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, dado a que el acto administrativo demandado es de fecha 27 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día seis (6) de mayo de 2022, en cuanto si bien reconoció el derecho del accionante, omitió ordenar su orden de pago por la crisis financiera y fiscal que asume dicho ente hospitalario. En efecto, el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

para impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.² Por lo tanto, el medio de control no ha caducado.

- e. El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso; y f. el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron, entre otras, las siguientes pruebas:

En primer lugar, en lo que atañe al régimen normativo se establece que según el Ministerio de Salud y Protección Social, el Servicio Social Obligatorio “(e)s el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos definidos en las disposiciones normativas y legales vigentes»³.

Ahora bien, actualmente el Servicio Social Obligatorio se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 del 2007, el cual en su párrafo 5º estableció:

“(…) Parágrafo 5º. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981 (….)»

Así, el artículo 33 de la ley en comento estipuló:

“(…) Artículo 33. Del Servicio Social. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2º. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 3º. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4º. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.”

La Ley 1164 del 2007, fue reglamentada, entre otras, por la Resolución 1058 del 2010 suscrita por el Ministro de Protección Social, de la cual fue derogado su artículo 15 por la Resolución 02358 de 2014.

² d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo as excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

³ ABECÉ DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO). Fecha elaboración: septiembre del 2014. Fecha actualización: octubre del 2017. Oficina que elabora: Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.

En relación con la remuneración de quienes prestan el servicio social obligatorio el Consejo de Estado⁴, ha precisado que “(...) quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad⁵. En consecuencia, no pueden estar vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ni siquiera cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dado que la normatividad que regula la materia no consagra para el efecto ningún tipo de excepción (...)”.

Del anterior recuento normativo se puede concluir, que la orientación dada por el legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio fue la de proveer personal calificado idóneo para garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, que las normas que lo regulan se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Se resalta, el Servicio Social Obligatorio está regulado por normas que salvaguardan los derechos de los profesionales que prestan esa labor, con lo que se garantiza un régimen salarial justo y retributivo, por lo que quienes desempeñan un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad, siempre y cuando se encuentren desempeñando las mismas funciones y bajo las mismas condiciones que el personal de planta y, en ningún caso, su remuneración puede ser inferior a la de los cargos en planta de las instituciones en la cual prestan sus servicios.

En el caso concreto, el Despacho procede a determinar si el señor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el término en que permaneció vinculado al E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR) como Médico del Servicio Social Obligatorio.

Siendo el material probatorio allegado al proceso el siguiente:

Primero, en cuanto a las peticiones que presentó el doctor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA, a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), se observan: (i) la de fecha 14 de abril de 2020, en el que indica que teniendo en cuenta el Certificado emitido por la Contadora de la entidad se confirma en endeudamiento por liquidación de rubros salariales por valor de \$16.797.254 por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2017 hasta el 24 de febrero de 2018, pero a la fecha no se refleja ninguna intención de pago, consta a folio 18 del ítem No. 18 de anexos del expediente digital; (ii) la de fecha seis (6) de mayo de 2022, en la que se reitera la anterior solicitud, visible a folios 15 a 17 del ítem No. 18 de anexos del expediente digital.

Segundo, la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), profirió la respuesta a la última petición anteriormente relacionada, que corresponde al acto administrativo acusado, visible a folios 22 y 23 del ítem No. 8 de anexos del expediente digital, así:

La **ESE HOSPITAL SAN JOSE, DE LA GLORIA CESAR**, es una entidad que desde hace más de 10 años afronta una crisis financiera y fiscal, razón por la que fuimos categorizados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución número 1342 DE 2019, como de ALTO RIESGO, al presentar desequilibrio financiero.

Debido a esta situación entramos en un programa de saneamiento fiscal y financiero con fundamento en el artículo 79 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 el cual establece una serie de

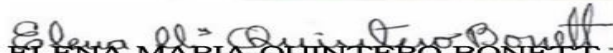
⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de marzo del 2010. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Número interno 1131-09.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 16 de abril de 2009, No. Interno: 0694-07, C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

condiciones y parámetros que deben tener en cuenta las Empresas Sociales del Estado (ESE) al momento de estructurar su programa.

La obligación que tenemos con usted está establecida dentro de los pasivos y esperamos que una vez aprueben el programa por parte del Ministerio de Hacienda podamos cancelar esta obligación ya que en la actualidad la ESE no cuenta con recursos para cancelar vigencias anteriores como es su caso.

Atentamente,


ELENA MARIA QUINTERO BONETT
Gerente E.S.E.

Tercero, se observa respuesta de petición de fecha 29 de marzo de 2019, que consta a folios 19 y 20 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, en los siguientes términos:

Señor
HERNAN ALFONSO CALDERON ANGARITA
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a su derecho de petición de fecha 08 de marzo de 2019.

ELENA MARIA QUINTERO BONETT, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.697.644 expedida en Barranquilla, vecina y domiciliada en el municipio de La Gloria - Cesar, Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SAN JOSÉ, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –E.S.E. DE LA GLORIA CESAR, ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO CON NIT. 892300343-5 facultado por la ley 100 de 1993 y el decreto 139 de 1996, debidamente nombrada mediante decreto N° 157 del 25/10/2018 y Acta de Posesión N° 021 de fecha 25/10/2018, por medio del presente escrito me permito dar respuesta de fondo a su solicitud en virtud de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Revisado los archivos se pudo evidenciar que se le adeudan rubros de orden salarial y prestacional por el periodo laborado comprendido entre 24/02/2017-24/02/2018. (Anexo liquidación y certificación por parte de la Contadora).

Es preciso manifestarle que este periodo gerencial tiene toda la intención y disposición de cancelar las prestaciones sociales a que usted tiene derecho y que si no han sido cancelados oportunamente, es debido a la crisis económica y financiera que atraviesa la ESE HOSPITAL SAN JOSE, por medidas cautelares decretadas sobre los recursos de la entidad y pagos de sentencias judiciales que han impedido el giro oportuno de estos emolumentos laborales.

Por otra parte, con respecto a la prestación de servicios realizada por usted en el Centro de Salud del Corregimiento de La Mata para los días del mes de abril 2018, una vez revisada la carpeta del contrato, se evidenció que no se encuentra el pago de seguridad social para dicho periodo.

Estaremos programando pagos por estos conceptos conforme al sometimiento del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", a que está sujeta la entidad de vigencias 2017-2018.

Previo a su pago nos comunicaremos con usted, gracias por su comprensión.

En estos términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,


ELENA MARIA QUINTERO BONETT
Gerente E.S.E.

LIQUIDACION PRESTACION SOCIALES				
NOMBRES Y APELLIDOS:		HERNAN ALFONSO CALDERON ANGARITA		
CEDULA DE CIUDADANIA No.		15,174,444		
CARGO:		MEDICO SSO.		
PERIODO COMPRENDIDO ENTRE:		2017/02/24	Y EL	2018/02/024
SUELDO \$		3,686,203	15 DIAS DE SUELDO	1,843,102
PRIMA PROFESIONAL:		0	15 DIAS	0
PRIMA DE SERVICIO:		1,250,395	1/12	104,200
BONIFICACION:		1,290,171	1/12	107,514
SUBSIDIO DE ALIMENTACION:		0	50%	0
AUXILIO DE TRANSPORTE:		0	50%	0
TOTAL PRIMA VACACIONES:		2,054,816		
2 DIAS BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION ...		245,747		
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		1,290,171		
INDEMNIZACION POR VACACIONES:		2,703,216		
TOTAL A PAGAR:		\$ 6,293,950		

Edith Manosalva Pallares
EDITH MANOSALVA PALLARES
Técnico Operativo

Cuarto, a folio 13 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital se aportó Certificación suscrita por la Contadora de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), en la que se identifica que el demandante se desempeñó como médico de servicio social obligatorio en el corregimiento de Simaña, con los siguientes valores pendientes por cancelar:

LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA

CERTIFICA

Que la ESE Hospital San José de La Gloria Cesar, le adeuda al Doctor **HERNAN ALFONSO CALDERON ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 15.174.444, quien se desempeñó como Medico de servicio social obligatorio en el Corregimiento de Simaña, por concepto de:

CONCEPTO	AÑO	VALOR
SALARIOS MES DE NOVIEMBRE	2017	\$3.225.428
SALARIOS MES DE DICIEMBRE	2018	\$3.225.428
PRIMA DE NAVIDAD	2017	\$3.126.808
PRIMA DE NAVIDAD	2018	\$925.640
OBLIGACIONES PENDIENTES POR CANCELAR		\$10.503.304

Estas obligaciones se encuentran soportadas con sus respectivos Certificados de Disponibilidad Presupuestal en las nóminas de personal junto a los demás empleados.

Emy Vilardy Gomez
EMY VILARDY GOMEZ
T.P No. 105232-T

En el caso concreto, revisado el acervo probatorio que integra el plenario, concluye el Despacho que el acto administrativo que sería demandado reconoce a favor del demandante el derecho a las prestaciones sociales a su favor por desempeñarse como médico del servicio social obligatorio, en el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2018, razón suficiente para exigir a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR) su respectivo reconocimiento económico. En este sentido, resulta incuestionable que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la entidad demandada, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar continuar el litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el Acta de audiencia de conciliación Extrajudicial No. 133 del primero (1°) de agosto de 2022, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada por el doctor HERNÁN ALFONSO CALDERÓN ANGARITA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA (CESAR), en la cual la entidad demandada se compromete a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18.687.254), los cuales serán pagados conforme a la forma de pago especificada en el acta de conciliación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174f85ee70ed301142d25d06a56852196ec565620edc48ad804a5ffebaa1cadb
Documento generado en 29/09/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JAINER CHAVEZ LAZARO

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00379-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por JAINER CHAVEZ LAZARO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al director general del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JAINER CHAVEZ LAZARO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74205cc56e538b3931dbc5d2b264e9fc9dbbc20f37baa2067f268930c220350**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE MEDINA
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00384-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por JORGE MEDINA, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JORGE MEDINA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafa89f359f5e3441c0fab40e4dc3376d1bc85c35684f16623acc5d807d9845**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ
DEMANDADO: AFINIA SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00385-00

Se procede a ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, en contra de AFINIA GRUPO E.P.M., en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de CARIBEMAR SAS ESP (AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P) con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágase entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037
Hoy 30-09-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235c10cfa7b83762148a00f5e6fb7a065a1380d0605c2697b6c8f07962cecf6**

Documento generado en 29/09/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>